



Gobierno
de Chile

Superintendencia
de Educación

ORD.: 8DR N° 000065

**ANT.: Consulta N° 19 Fines Educativos de
fecha 29 de septiembre de 2016.**

REF: No Hay.

MAT.: Responde a Representante Legal del
Establecimiento Educativo Colegio
Sydney College, RBD 17.800-4, comuna
de Chillán.

CONCEPCIÓN,

18 ENE. 2017

**DE: SR. DALTON CAMPOS SEGUIN
DIRECTOR REGIONAL DEL BIO-BÍO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

**A : SR. VICTOR HUGO MOYANO OLIVARES
REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD EDUCACIONAL OLIVARES MOLINA LTDA.
RBD 17.800-4, COMUNA DE CHILLÁN**

Junto con saludarlo, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 29 de Septiembre de 2016, del Representante Legal del Establecimiento Educativo Colegio Sydney College, RBD: 17.800-4, de la comuna de Chillán; mediante el cual, consulta al siguiente tenor:

“Empresa Educativa Olivares Molina S.A. Sostenedora de Sydney College, tiene un contrato vigente con Héctor Olivares (socio de la entidad sostenedora) para desempeñar la función de director de comunicación y tecnología. El Decreto 582 indica que el contrato de trabajo debe señalar la jornada, la función y la remuneración; información que está registrada en el contrato actual, sin embargo, por la naturaleza de su función no cuenta con fiscalización superior inmediata y es por ésta razón que consultamos si Héctor Olivares se puede acoger al artículo 22 del Código del Trabajo, que excluye los límites de la jornada de trabajo”.

Al respecto, se informa a Usted lo siguiente:

1.- El artículo 2º, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3º, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educativo, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos **estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**

2.- Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos (Reglamento de Fines Educativos), señala en su artículo 1º que se entenderán por **Fines Educativos**, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Referido a vuestra consulta y a los antecedentes aportados, consistentes en: a) Formulario de Consultas Superintendencia de Educación, b) Contrato de Trabajo, y c) Escritura social y escritura de transformación de la sociedad, es dable señalar que la referida consulta si bien no se refiere puramente a un gasto, la posible contratación implicaría un gasto, por lo que esta Superintendencia de Educación se pronunciará en ese sentido.

4.- Según la interpretación de la Dirección del Trabajo, importa determinar si existe vínculo de subordinación y dependencia entre la sociedad y aquel socio a que se refiere la consulta, pues

sólo en dicho caso se ajustará a alguna de las operaciones reguladas en los numerales i) y ii) del artículo tercero de la Ley de Subvenciones, dependiendo del tipo de funciones que ejecute.

Así, el dictamen N° 3.709/111, de 1991¹, señala: "el hecho que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad". Igualmente, expresa que, "los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia".

En consecuencia, de darse las condiciones expresadas, puede existir entre la sociedad y su socio un vínculo de subordinación y dependencia.

Ahora, dilucidado lo anterior, cabe referirse a la posibilidad que don Héctor Olivares pueda acogerse al artículo 22 del Código del Trabajo, norma que lo excluye de someterse a una jornada de trabajo, señalándose lo siguiente:

Por aplicación del artículo 5° del Reglamento de Fines Educativos, se precisa que "con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional, dichas remuneraciones deberán ser razonablemente proporcionadas, en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad y, a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado".

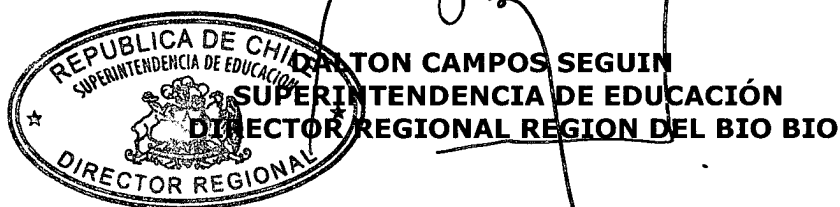
En virtud de lo anterior, y de vuestra consulta, debe hacerse presente que, como la ley exige que las remuneraciones que se paguen sean razonablemente proporcionadas en consideración a diversos parámetros, entre los que se destaca la jornada de trabajo, deberá especificarse ésta, no pudiendo sujetarse a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

Además, se hace presente que la remuneración que se estipule, deberá considerar los demás parámetros establecidos en la ley, por lo que los montos que por tal concepto se paguen, deben ajustarse a lo que normalmente se pague en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, además del tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales sujetos a administración y, a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado.

5.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

6.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 29 de Septiembre de 2016, del Representante Legal del Establecimiento Educacional Colegio Sydney College, RBD: 17.800-4, comuna de Chillán.

Se despide atentamente de Ud.,



DCS/R/.../CSC/.../...
Distribución
-Destinatario
-Oficina de partes
-Archivo

Dirección Regional del Bio-Bío
Superintendencia de Educación
Freire # 1093, Concepción

¹ En igual sentido los Dictámenes N° 5699-352 de 19 de noviembre de 1999, y N° 1886-163 de 11 de mayo de 2000, ambos de la Dirección del Trabajo.